

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

680014088014-2023-00020-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la Acción Pública de Habeas Corpus impetrada por VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN DEL E.P.M.S.C DE BUCARAMANGA, por la presunta prolongación ilegal de su libertad, habiéndose vinculado al Ministerio Público y a los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES

El penado MALDONADO PORTILLA, a través de escrito calendado el 25 de enero de la presente anualidad, manifestó que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no decreta a su favor la libertad por pena cumplida, en atención a que le fue impuesta una pena de prisión de treinta y seis (36) meses, de la que ha purgado 30 meses entre tiempo redimido y físico, aunado a otros cuatro (4) meses purgados después de ser detenido nuevamente, lo que sumado a la redención de esos últimos meses, hace que, según su criterio, haya cumplido la totalidad de la pena impuesta.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se conceda el Habeas Corpus previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 29, ibídem y en tal sentido se ordene de forma inmediata su libertad, teniéndose en cuenta que con la sumatoria del tiempo de redención y el tiempo que el Juzgado Segundo de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no le ha reconocido, se cumplió la pena originalmente impuesta.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias el día veinticinco (25) de enero de los corrientes a las 10.13 a.m., se procedió de inmediato a avocar el conocimiento de las mismas, disponiéndose la comunicación al Despacho Judicial accionado, así como a la parte vinculada y al accionante en cuanto al presente trámite.

Se solicitó copia de la cartilla biográfica del indiciado, se vinculó a los Juzgados Segundo Penal del Circuito y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar y al Ministerio Público, y se dispuso que no se hacía necesaria la entrevista del señor VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA al considerarse suficiente lo señalado en su escrito de solicitud de habeas corpus, la cual tampoco se requiere al momento de emitir este pronunciamiento, por contar con material suficiente para emitir una decisión de fondo.

Una vez recibidas las respuestas por parte de las autoridades vinculadas y realizada la inspección judicial al expediente remitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como de lo remitido por los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, y verificada la cartilla bibliográfica aportada por el centro carcelario, se pudo determinar que el señor VICTOR JOSÉ MALDONADO se encuentra actualmente recluido en el CPMS de Bucaramanga, cumpliendo la pena de 3 años de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del radicado 68001600015920170091300 al hallarlo responsable del punible de fuga de presos, habiendo sido capturado el 22 de septiembre de 2022 e ingresado a dicho establecimiento el día 8 de noviembre de 2022. En tal virtud, el establecimiento penitenciario solicitó que se declare improcedente la presente acción, toda vez que dentro del radicado referido no se ha emitido boleta de libertad.

Por su parte, el Personero Segundo Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito de la ciudad de Bucaramanga, indicó que al no contarse con soportes sobre la pena a de 36 meses a la que afirmó que fue condenado el accionante, no le era posible emitir una respuesta de fondo a la solicitud de Habeas Corpus presentada por este.

A su turno, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga indicó que vigila la pena impuesta a VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, que emitió condena dentro del

radicado 680016000159201700913 NI 37897 el 10 de diciembre de 2019 al hallarlo responsable del punible de fuga de presos por hechos que datan del 27 de enero de 2017. Añadió que el accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2022, encontrándose recluido en la actualidad en la CPMS de Bucaramanga.

Señaló que inicialmente se le reconoció al sentenciado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias radicadas a la partida 2016-00431, que corresponde al periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2019 y el 1 de junio de 2021, en total, 20 meses y 12 días, al haberse decretado la preclusión dentro de esa actuación, decisión que fue posteriormente revocada por auto de ese mismo despacho, que dejó sin efectos el proveído en el que se reconocía el periodo purgado y ordenando en su lugar su captura. Sin embargo, señaló que al avocarse conocimiento de las diligencias por el despacho, se mantuvo el reconocimiento del tiempo que Maldonado Portilla estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2013-00431. Sostuvo que, contrario a lo afirmado por el sentenciado, no se le ha reconocido redención de pena alguna. Concluyó que no se ha configurado ninguna hipótesis que permita la procedencia de la acción constitucional, toda vez que no se ha prolongado de manera ilícita su privación de la libertad, y reseñó la ejecución de su pena así:

“su condena es de 36 meses de prisión, y entre detención física inicial (19 días), detención física actual (3 meses 2 días) y reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad por otras diligencias de conformidad con el art. 361 de la Ley 600 de 2000 (20 meses 12 días) lleva 24 meses 3 días, lo que permite afirmar que no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta”

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción por no tener ningún asidero, máxime cuando la solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena debe dirigirse al juez que vigila su pena, peticiones que no se han registrado a la fecha.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga informó que en ese despacho no se tramitó el proceso penal radicado 68001-6000-159-2017-00913-00, por cuenta del que Maldonado Portilla se encuentra privado de la libertad, sino que fue tramitado por su homólogo despacho de Valledupar, si bien es cierto, figura como repartido a esta instancia, según consulta en el sistema web justicia XXI, por lo que solicitó su desvinculación.

Finalmente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Valledupar informó que en la actualidad no vigilan la pena del proceso de referencia, radicado 68001-6000-159-2017-00913-00, toda vez que el expediente se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas de

Bucaramanga (reparto) mediante auto del 26 de octubre de 2022, y en tal virtud, solicitó su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”, siendo que desde el punto de vista territorial éste despacho cuenta con competencia, dado que el señor VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA se encuentra en reclusión en el CPMS de Bucaramanga y su pena la vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se ha prolongado indebidamente la privación de la libertad del señor VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, quien se halla purgando la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN en centro carcelario impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar por el delito de fuga de presos.

5.3. NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Artículo 30 Constitución Política de Colombia.
- Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26503, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 42383 de fecha 2 de octubre de 2012, Magistrado ponente JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 63221 de fecha 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente JORGE ALBERTO CASTRO CABALLERO.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 12571 de fecha 18 de septiembre de 2014, Magistrado ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO

El interno VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, a través de escrito calendado el 25 de enero de 2023, solicita el amparo de habeas corpus y su libertad por pena cumplida, argumentado que con la sumatoria del tiempo de redención y el tiempo de detención física anterior cumplió 30 meses, mas 4 meses que lleva detenido actualmente y la redención correspondiente a los 4 meses, cumple la totalidad de los 36 meses impuestos.

Por su parte el Despacho accionado advierte que efectivamente tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de tres años (36 meses) impuesta a VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar dentro del radicado 680016000159201700913 NI 37897 el 10 de diciembre de 2019 al hallarlo responsable del punible de fuga de presos por hechos que datan del 27 de enero de 2017.

Advierte que MALDONADO PORTILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2022, siendo que inicialmente se le reconoció al sentenciado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias radicadas a la partida 2016-00431, que corresponde al periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2019 y el 1 de junio de 2021, en total, 20 meses y 12 días, al haberse decretado la preclusión dentro de esa actuación, decisión que fue posteriormente revocada por auto de ese mismo despacho, que dejó sin efecto el proveído en el que se reconocía el periodo purgado y ordenando en su lugar su captura. Sin embargo, al avocar el conocimiento de las diligencias por su despacho, mantuvo el reconocimiento del tiempo que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2013-00431, sin que hasta la fecha se haya reconocido redención de pena alguna.

Así considera el Juzgado accionado que el sentenciado aún no cumple la totalidad de la pena, dado que a la fecha *“su condena es de 36 meses de prisión, y entre detención física inicial (19 días), detención física actual (3 meses 2 días) y reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad por otras diligencias de conformidad con el art. 361 de la Ley 600 de 2000 (20 meses 12 días) lleva 24 meses 3 días, lo que permite afirmar que no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta”*, circunstancia que evidencia que no se ha prologando de manera ilícita su privación de la libertad.

En efecto, tenemos que la figura del Habeas Corpus ha sido implementada en nuestro ordenamiento constitucional y legal como elemento de protección de la

libertad personal, garantía fundamental reconocida no sólo en nuestra Constitución Política sino en los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual prevalece en nuestro ordenamiento interno y no puede ser suspendida ni siquiera en virtud de los estados de excepción.

Es así como fue reglamentada a través de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 según la cual es “un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente”¹. De donde se concluye que para el estudio de la prosperidad e improsperidad de dicha acción constitucional es necesario el análisis de la existencia de alguna de sus dos causales, a saber: la **privación ilegal** de la libertad y la **prolongación indebida** de la misma. (Negrilla fuera de texto).

Frente a ello se han pronunciado los más altos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, en punto de su alcance y desarrollo, siendo coincidentes en comprender que esta acción pese a sus múltiples características de ser preferente, célere, informal, breve, sumaria, específica y eficaz, se constituye en una especie de acción tutelar al bien jurídico concreto de la libertad, de suerte que el Juez que constitucionalmente está investido para su conocimiento –de cualquier naturaleza- NO puede en momento alguno entrar a sustituir al Juez penal del proceso, como quiera que su análisis en punto de la referida libertad se hace extrínsecamente limitado a la privación ilícita o prolongación ilegal de la misma.²

Es así, que descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la causal invocada por el accionante es la presunta prolongación ilegal de su libertad, como quiera que el Juzgado vigilante de su pena no ha accedido a su solicitud de libertad, tras cumplir con la pena impuesta.

Por su parte el accionado, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga dentro del término concedido allegó escrito indicando que el sentenciado aún no cumple la totalidad de la pena, dado que la pena que descuenta es de 36 meses, se halla privado de la libertad actualmente desde el 24 de octubre de 2022 para un total de 3 meses 2 días a lo cual suma 19 días de detención física inicial y 20 meses 12 días reconocidos conforme al artículo 361 de la ley 600 de 2000, arrojando una sumatoria de 24 meses y tres días, tiempo inferior a la totalidad de su pena, sin que se haya solicitado o reconocido redención de pena.

¹ Artículo 1, Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006

² Ver entre otras: C.C. T-459 de 1992; C.C. T-046 de 1993; C.C. T-334 de 2000; C.C. C-123 de 2004; y C.S.J. sentencia del 2 de mayo de 2007; C.S.J. sentencia de Noviembre 27 de 2006.

En efecto, revisado el expediente que sobre la vigilancia de la pena impuesta al señor VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA lleva el juzgado cognoscente, se encuentra que efectivamente el actor fue privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 1 de junio de 2021 en el proceso 2016-00431, dejado a disposición por cuenta del radicado 680016000159201700913 el 2 de junio de 2021, habiéndosele concedido libertad condicional el 16 de julio de 2021, materializada el 21 de julio de 2021, providencia posteriormente revocada mediante auto de 22 de septiembre de 2021, pues se desconoció tiempo efectivo de privación de la libertad de 20 meses 12 días purgado en el radicado 2016-00431, el cual nuevamente se reconoce en providencia fecha el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, sumando adicionalmente 19 días que cuenta desde el 2 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021 cuando se materializó la libertad por la libertad condicional que posteriormente se revocó el Juzgado 1 de ejecución de penas de Valledupar, mas el termino que llevada privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2022 hasta la fecha por cuenta de éste procedimiento (tres meses, dos días).

Así las cosas, evidencia este despacho judicial que el tiempo total privado de la libertad a la fecha de Maldonado Portilla corresponde a los 20 meses 12 días reconocido por el radicado 2016-00431, 3 meses 2 días actuales desde el 24 de octubre de 2022 hasta la fecha y 1 mes y 20 días desde el 2 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, para un total de 25 meses 4 días, incurriendo en un error el Juzgado quinto de ejecución de penas en la sumatoria de 19 días que atribuye al termino transcurrido del 2 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, sin que en todo caso haya cumplido el total de pena de 36 meses que le fue impuesta, pues no se advierte en el diligenciamiento que haya solicitado o le fuera reconocida libertad condicional o redención de pena por trabajo o por estudio, circunstancia por la que se torna improcedente la acción incoada, al no haberse prolongado ilícitamente su libertad, siendo que el accionado debe realizar cualquier solicitud sobre su situación jurídica ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, despacho judicial que actualmente vigila la pena, interponiendo los recursos ordinarios en caso de ser negadas, antes de entrar a promover acciones de esta naturaleza, sin que se advierta que hasta la fecha el señor VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA haya elevado tales solicitudes, pretendiendo mediante ésta acción constitucional libertad por pena cumplida, la cual no ha solicitado en forma expresa ante el Juez Natural que actualmente vigila la pena.

En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *una posible libertad provisional o el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos*

constitucionales y legales, siendo que el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tal como se dejó sentado por la alta Corporación, entre otras, en la sentencia de 2 de octubre de 2013 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en la que expresó:

“7. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de *hábeas corpus* está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

8. En otros términos, conforme se ha indicado en esta Corte de forma constante, la procedencia de la acción de *hábeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.

9. Ahora, si bien la acción de *hábeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona³.

10. Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior, salvo que la decisión judicial por medio de la cual se interfiere en el derecho a la libertad personal, pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “*aún cuando se encuentre en*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁴.

11. En esa medida, para denegar la acción de *hábeas corpus* no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede presentarse, *verbi gratia*, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad se niega sin fundamento legal o razonable.

Cabe mencionar que frente a la consolidación de las denominadas vías de hecho, la Corte Constitucional ha construido las siguientes posibilidades⁵:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

⁵ Sentencia T-066 de 2006.

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”

En consecuencia, se negará el amparo deprecado al no haberse acudido por el actor a los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para hacer valer su solicitud, no sin antes precisar que tampoco se advierte que se haya incurrido por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas en vía de hecho, dado que está dotado de competencia para resolver la petición del señor VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, como que es el encargado de vigilar la pena de 36 meses impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, al encontrarse el penado privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga; ha seguido el procedimiento establecido en la norma procedimental penal, apoyándose en las circunstancias debidamente probadas en el expediente, reconociéndole 20 meses 12 días por el radicado 2016-00431, 3 meses 2 días actuales desde el 24 de octubre de 2022 hasta la fecha y el tiempo que estuvo privado de la libertad anteriormente desde el 2 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, concluyendo que a la fecha no ha cumplido la pena, además disponiendo en providencia del 26 de enero de 2023 que se allegue por parte del CPMS BUCARAMANGA, cartilla bibliográfica actualizada, certificados de computo de estudio o trabajo, calificaciones de conducta, resolución del consejo de disciplina o del director del centro carcelario conceptuando sobre la libertad condicional y certificado de conducta, con miras a decidir sobre el eventual reconocimiento de redenciones de pena o libertad condicional; decisión que se fundó en la normativa vigente y se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, se reitera que el señor MALDONADO PORTILLA no ha solicitado ante el Juez natural la libertad por pena cumplida, como si lo ha hecho por esta vía de amparo, no estando facultado este despacho judicial, conforme a los parámetros jurisprudenciales expuestos para invadir la órbita de competencia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sin más consideraciones, la decisión será la de negar la petición de libertad inmediata requerida por VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA a través de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción pública de Habeas Corpus impetrada por VICTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: En firme esta determinación, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gomez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ
JUEZ